

Núm. 127.—Martes 7 de Febrero de 1871.



MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La circular expedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manera como sus Ayuntamientos establecían los impuestos para que les faculta la ley de 23 de Febrero de 1870, se limitó á ordenar, por resolución adoptada en Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados habían de contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no excediera del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creyó entonces el Gobierno que esta disposición bastaría para cortar los abusos que varias Municipalidades cometían al plantear aquella ley, repartiendo entre los contribuyentes por contribuciones directas la mayor parte de la cantidad con que habían de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con este sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte más saneada de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resul-

taba recargada la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales estuviesen legalmente establecidos al publicarse dicha circular, ó porque no se creyera conveniente entonces adoptar una medida más radical que cortase de raíz el abuso denunciado á este Ministerio, es lo cierto que algunos Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su presupuesto actual cuotas impuestas por repartimiento vecinal, que exceden en mucho de los límites marcados en la ley, y que se precede contra los morosos por la vía de apremio, produciéndose una perturbacion lamentable en la paz pública y en la misma Administracion municipal.

Para poner pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayuntamientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entorpecer la gestion económica que la ley les confiere, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Los Ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á los



contribuyentes hacendados más del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formación del mismo presupuesto marcan la ley de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año.

2.º A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relación á las dos terceras partes del 55 por 100 de la cuota que por contribución territorial paguen al Tesoro, según lo establecido en el art. 11 de la ley antes citada.

3.º Los presupuestos así reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.º Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondía pagar según las anteriores disposiciones, serán reintegrados por cuartas partes cuando menos en los trimestres sucesivos.

5.º Las cantidades que por razón del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de encubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada partida para ello.

Y 6.º Los Gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Madrid 31 de Enero de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.

Art. 2.º Cuando los Tribunales de oposiciones á cátedras crean que las Memorias ó programas de los opositores que ocupen primer lugar en las ternas merecen la publicación, atendido su mérito, lo propondrán al Ministro de Fomento; el cual

podrá concederla á costa del Estado, después de pedir informe á la Academia que corresponda.

Art. 3.º Los opositores podrán publicar por su cuenta, antes ó después de la oposición, las Memorias ó programas que hayan presentado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Deseando reparar el atraso que sufren en su carrera muchos beneméritos militares que cuentan largos años de servicio y una gran antigüedad en sus empleos, y conceder al propio tiempo una gracia general al ejército,

Vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato en todas las armas é institutos del ejército á las clases desde Teniente Coronel á sargento segundo inclusive que, reuniendo las condiciones reglamentarias para el ascenso, cuenten en sus empleos 17 años de antigüedad los Tenientes Coronales, Comandantes y Capitanes; 13 los Tenientes; siete los Alféreces; y seis los sargentos primeros y segundos.

Art. 2.º Concedo asimismo la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, según las categorías de dicha Orden, á todos los Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de cuerpo; á dos Jefes de cada regimiento, y á uno por cada dos batallones de cazadores; á cuatro Capitanes, ocho Tenientes, cuatro Alféreces, cuatro sargentos primeros y ocho segundos por cada regimiento de infantería, ingenieros y artillería á pie, y á dos Capitanes, cuatro Tenientes, dos Alféreces, dos sargentos primeros y cuatro segundos por cada batallón de cazadores y artillería de campaña, y 20 cruces sencillas por cada compañía escuadrón y batería. En todos los demás institutos se otorgarán las cruces en las proporciones que quedan señaladas.

Art. 3.º Las cruces á que se refiere el artículo anterior se adjudicarán por rigurosa antigüedad, con exclusión de los que resulten comprendidos en el beneficio que otorga el art. 1.º

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que ya se hallen condecorados con la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, correspondiente á la clase en que hoy se hallen,

podrán permutarla, si lo desean, por las de Comendador ó Caballero, segun corresponda á su clase, de la Orden de Isabel la Católica y los que ya tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Concedo un año de abono de servicio, para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la real y militar Orden de San Hermenegildo, á todos los Generales, Jefes y Oficiales á quienes no comprendan ninguna de las gracias anteriores.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que sean agraciados con cruz por consecuencia de lo prescrito en los artículos 2.º y 4.º podrán permutarla por el abono de que trata el artículo anterior.

Art. 7.º Concedo á todos los individuos de tropa un año de rebaja de servicio para optar á la licencia absoluta, aplicable esta rebaja en su totalidad al tiempo que deban servir en la reserva. Los enganchados y reenganchados podrán optar tambien á este beneficio; pero en este caso se les deducirán los pluses que en dicho tiempo pudieran corresponderles, y la parte proporcional de las cuotas de enganche y reenganche.

Art. 8.º Las clases de tropa que opten por la rebaja de tiempo se entenderá que renuncian á los ascensos ó cruces que pudieran corresponderles con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º

Art. 9.º Para la aplicacion de este decreto se tomará por base la situacion de todas clases el dia 2 de Enero próximo pasado, de cuya fecha será la efectividad que disfrutarán todos los ascendidos.

Art. 10. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la concesion de cruces á todas las dependencias militares con arreglo á lo que previene el art. 2.º

Art. 11. Las prescripciones de este decreto son aplicables á los ejércitos de Ultramar, con arreglo á las instrucciones que se comunicarán por el Ministerio de la Guerra á los respectivos Capitanes generales.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmos. Sres.: Por decreto refrendado por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero último, y publicado en la *Gaceta* del dia siguiente, se ha dispuesto que el Tesoro abone á los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza los créditos que tengan estos á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos por obligaciones

devengadas durante la época comprendida entre el dia 30 de Setiembre de 1868 y 1.º de Enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia entregue el Tesoro se consideren como anticipaciones á los Municipios, reintegrables con los créditos que por cualquier concepto deban cobrar los mismos del Estado. En su virtud, y con el fin de regularizar este importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en la ejecucion de lo mandado por el referido decreto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que se hallen en el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto de 21 de Enero de este año procederán desde luego á liquidar la cuenta de cada Profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público.

Se formarán á cada Profesor dos liquidaciones: una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones.

2.ª De cada liquidación se redactarán dos ejemplares; y certificados por el Secretario de la corporacion municipal y visados por el Alcalde, se remitirán por este á la Administracion económica de la provincia.

3.ª Las Administraciones económicas, una vez reunidas las liquidaciones de atrasos de todos los Profesores de la respectiva provincia, formarán un resumen de ellas por pueblos, distinguiendo los dos conceptos de *personal* y *material* determinados en la regla 1.ª, y lo elevarán á la Direccion general del Tesoro para que autorice el pago y disponga la remesa de fondos en el caso de ser necesaria la adopcion de esta medida.

4.ª La Direccion general del Tesoro autorizará desde luego el pago de los créditos de los Profesores de cada provincia por los conceptos de personal y material, prefiriendo el primero, y atendiendo despues al segundo cuando lo permita la situacion de las Cajas que hayan de hacer la entrega de fondos.

5.ª Luego que la Direccion general del Tesoro autorice el pago por uno ó por los dos conceptos referidos, la Administracion económica hará un llamamiento á los Profesores en el *Boletín oficial* de la provincia para que se presenten á percibir la suma consignada á su favor, determinando en el anuncio la dependencia en que hayan de hacerlo y la cantidad á que deba ascender la entrega.

6.ª El pago de los créditos de los Profesores se realizará por la Caja de la Administracion económica, por las de las Administraciones-depositarias de partido ó por las Administraciones subalternas de Estancadas que se hallen más próximas al punto de residencia de los interesados.

7.ª A fin de que pueda tener lugar el pago en

la forma determinada en la regla anterior, las Administraciones económicas, al mismo tiempo que publiquen el anuncio llamando al cobro á los Profesores, remitirán á las dependencias subalternas respectivas los dos ejemplares que deben tener en su poder de cada una de las liquidaciones que hayan de satisfacerse. Las subalternas realizarán el pago en el acto que se presenten los interesados, y estos suscribirán el *recibi* en los dos ejemplares de la misma liquidacion cuyo importe les sea abonado.

8.^a Las liquidaciones satisfechas por los subalternos en los términos expresados en la regla anterior les serán admitidas en la Caja de la provincia como efectivo por la suma que representen.

9.^a El importe de las liquidaciones satisfechas se formalizará diariamente por las Administraciones económicas en virtud del libramiento expedido con cargo á un concepto especial, que se pondrá manuscrito en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Créditos de los Profesores de Instrucción primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*.

10. Al dorso de los libramientos á que se refiere la regla anterior se detallarán las liquidaciones cuyo importe representen, uniéndose á ellos como justificante uno de los dos ejemplares de cada una de las mismas liquidaciones con el *recibi* de los interesados.

11. Una vez formalizado el pago, se remitirá el ejemplar duplicado de las liquidaciones que justifiquen los libramientos, á las corporaciones municipales respectivas para que puedan formalizar en sus cuentas el pago á los Profesores y el ingreso como préstamo recibido del Tesoro público.

12. Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta en el auxiliar de *Deudores por operaciones del Tesoro* á cada uno de los Ayuntamientos á que pertenezcan los Profesores que cobren atrasos, haciéndoles cargo de las cantidades que resulten satisfechas, con expresion individual de los perceptores.

13. Todos los créditos que actualmente tengan los Ayuntamientos en contra del Tesoro se aplicarán, si ya no se les hubiera dado otro destino, á reembolsar el todo ó parte de la anticipacion que resulte hecha á las mismas corporaciones por el pago de los créditos de los Profesores. Lo mismo se hará, ínterin el Tesoro público no sea reintegrado, con toda cantidad que por cualquier concepto deba el Estado satisfacer en lo sucesivo á los Ayuntamientos.

14. La aplicacion al Tesoro de los créditos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones económicas, formalizando la data de su

importe con la imputacion en cuentas que proceda, y dando ingreso simultáneamente al mismo valor en concepto de reembolso de las anticipaciones por *Créditos de los Profesores de instrucción primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*. Las cartas de pago que estos ingresos produzcan se entregarán á las corporaciones en equivalencia del efectivo á que fueren acreedoras.

15. En el caso de imposibilidad física de algun Profesor para presentarse en la dependencia que haya de hacer el pago, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el *recibi* en las liquidaciones. La autorizacion podrá hacerse por medio de oficio dirigido al Jefe de la Caja pagadora, en el cual el Alcalde del Ayuntamiento respectivo garantice la legitimidad de la firma del interesado.

16. Siempre que la Direccion general del Tesoro abra el pago de las obligaciones á que esta orden se refiere en cada una de las provincias, lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Instrucción pública para que en su consecuencia pueda esta comunicar á sus subordinados las instrucciones que estime convenientes.

De orden de S. M. lo comunico á V. H. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. H. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1871.—Moret. Sres. Directores generales del Tesoro y de Contabilidad.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Propiedades.—Negociado de excepciones civiles.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado me participa, en telegrama de 28 del actual, haberse acordado ampliar por un mes el plazo concedido por decreto de 30 de Noviembre del año último, para la presentacion de documentos necesarios á la tramitacion de expedientes de excepciones de terrenos en concepto de aprovechamiento comun y para dehesas boyales, cuya resolucion se publicará oportunamente en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Lo que me ha parecido oportuno poner en conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, cuyos expedientes se encuentren paralizados por falta de presentacion de documentos, encargándoles no omitan medio para llevar á efecto este servicio, de tanta entidad para los pueblos cuya administracion les está encomendada.

Zaragoza 31 de Enero de 1871.—Ramon Oliveros.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA PLAZA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE SUBSISTENCIAS.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Enero de 1871.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE ZARAGOZA.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuacion se expresan, para atender al suministro del Ejército.

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES	Fanégas castellanas adquiridas.		PRECIO de cada una.	PRECIO del cahiz aragonés bajo cuya razon se vende.
			Fan.	Cuarts.	Ps. Cént.	Ps. Cént.
TRIGO.						
3	Zaragoza.	Sres. Palomar, Mendivil y Baselga	208	08	12.99	42.50
4	»	D. Mariano García	395	38	13.07	42.75
5	»	José Marraco y Rocatallada.	337	44	13.07	42.75
8	»	Sres. Palomar, Mendivil y Baselga	657	02	13.07	42.75
26	»	D. Gabriel García.	327	04	13.30	43.50
HARINA DEL COMERCIO DE 1.^a CLASE PARA PAN DEL HOSPITAL.						
8	Zaragoza.	Sres. Palomar, Mendivil y Baselga	30	00	44.00	44.00
HARINA DEL COMERCIO DE 1.^a CLASE PARA PAN DE TROPA.						
29	Zaragoza.	Sres. Valls y Almerges.	50	00	42.00	42.00
HARINA DEL COMERCIO DE 2.^a CLASE.						
29	Zaragoza.	Sres. Valls y Almerges.	100	00	40.00	40.00
HARINA DEL COMERCIO DE 3.^a CLASE.						
29	Zaragoza.	Sres. Valls y Almerges.	50	00	24.00	24.00
CEBADA.						
9	Zaragoza.	D. Juan María Amorós.	203	36	5.70	19.00
11	»	Manuel Navarro.	333	06	5.78	19.25
13	»	Agustin Albalá.	350	00	6.00	20.00
13	»	Amado García.	133	18	6.00	20.00
15	»	Pascual Tena.	112	36	5.85	19.50
19	»	Blas Palacin.	158	36	6.00	20.00
19	»	Manuel Navarro.	333	24	5.81	19.38
26	»	Manuel Centol.	34	00	6.00	20.00
26	»	José Pueyo	533	18	6.00	20.00
27	»	Juan María Amorós.	173	06	5.70	19.00
28	»	Sres. Camps y Forcada.	33	18	5.70	19.00
31	»	D. Joaquin Casañal.	33	18	5.70	19.00
31	»	Manuel Caso.	527	24	6.00	20.00
PAJA.						
10	Zaragoza.	D. Joaquin Barrios y compañeros	578	17	2.17	2.17
28	»	José Brun y compañeros.	457	24	»	2.17
31	»	Mariano Bendicho y compañeros.	484	30	»	2.17

Zaragoza 31 de Enero de 1871.—El Administrador, Miguel Lapuerta.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Mira.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos

PUEBLOS. CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TO- CINO.	DE TRIGO.	DE CE- BADA.	
	FANEGA.			ARROBA.			ARROBA.			LIBRA.			ARROBA.		
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
Ateca.....	8'50	3'00	3'25	»	9'25	7'00	13'50	1'12	4'50	0'50	»	0'55	0'50	»	
Belchite....	11'48	5'25	»	»	»	»	15'00	1'25	8'00	0'37	»	0'40	0'40	»	
Borja.....	7'00	3'00	»	»	8'50	6'50	14'50	1'37	6'50	0'56	»	0'97	0'25	»	
Calatayud..	11'50	6'00	6'53	5'31	10'75	4'88	15'50	1'25	4'25	0'71	0'48	1'00	0'12	0'13	
Caspe.....	10'75	4'40	»	5'65	14'00	6'25	11'50	1'40	5'65	0'65	»	1'00	0'30	0'25	
Daroca.....	11'87	5'62	6'25	»	15'50	5'12	15'00	1'06	7'00	0'44	0'37	0'54	0'50	0'62	
Ejea.....	9'25	4'50	3'00	3'00	22'00	9'00	17'00	0'75	9'50	0'75	»	1'00	0'62	0'62	
La Almunia	15'00	13'00	»	8'00	15'00	9'00	15'00	2'00	9'00	0'75	0'50	0'65	0'50	0'50	
Pina.....	12'00	5'40	»	5'40	15'74	7'41	14'81	1'78	6'48	0'66	»	0'78	0'46	0'46	
Sós.....	8'25	3'75	»	»	18'00	8'50	13'50	2'25	3'00	0'42	»	0'50	0'75	»	
Tarazona...	11'25	3'75	6'25	6'50	12'75	8'00	14'00	1'75	5'25	0'55	»	0'63	0'28	0'28	
Zaragoza..	13'06	5'76	6'71	6'18	13'89	6'14	12'19	1'88	6'94	0'64	0'52	0'88	0'44	0'44	
TOTALES.	129'91	63'43	31'99	40'04	155'38	77'80	171'50	17'86	76'07	7'00	1'87	8'50	4'62	3'70	
Precio-medio general en la provincia.....	10'82	5'28	5'33	5'72	14'12	7'07	14'29	1'49	6'34	0'58	0'47	0'77	0'38	0'41	

	FANEGA.	
	Pesetas.	Cénts.
TRIGO.....	Precio máximo.. 15	00
	Idem mínimo.. 7	00
CEBADA...	Precio máximo.. 13	00
	Idem mínimo.. 3	00

Zaragoza 19 de Enero de 1871.—El Jefe de la Sección de Fomento,

DE ZARAGOZA.

de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																
GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
TRIGO.	CEBADA.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.			
HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.				
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
15'31	5'40	5'85	»	0'80	0'60	1'05	1'06	0'27	1'08	»	1'08	0'04	»			
19'81	9'45	»	»	»	»	1'19	0'08	0'48	0'78	»	»	0'03	0'03			
12'61	5'40	»	»	0'73	0'59	1'15	0'07	0'40	1'21	»	2'17	0'02	»			
20'71	10'81	11'76	9'56	0'92	0'41	1'23	0'07	0'25	1'53	1'04	2'17	0'01	0'01			
19'36	7'90	»	10'14	1'20	0'54	0'91	0'08	0'34	1'36	»	2'17	0'02	0'02			
21'38	10'12	11'26	»	1'33	0'44	1'19	0'06	0'43	0'95	0'81	1'17	0'04	0'05			
16'66	8'10	5'40	5'40	1'90	0'78	1'35	0'04	0'58	1'62	»	2'17	0'05	0'05			
27'01	23'40	»	14'41	1'29	0'78	1'19	0'12	0'55	1'62	1'08	1'37	0'04	0'04			
21'61	9'72	»	9'72	1'35	0'62	1'17	0'11	0'40	1'44	»	1'69	0'04	0'04			
14'86	6'78	»	»	1'56	0'76	1'07	0'14	0'18	0'92	»	1'09	0'06	»			
20'26	6'75	11'26	11'71	1'09	0'69	1'11	0'10	0'31	1'19	»	1'32	0'02	0'02			
23'52	10'35	12'08	11'11	1'19	0'53	0'97	0'11	0'43	1'39	1'12	1'90	0'04	0'04			
19'49	9'51	9'60	10'29	1'21	0'60	1'13	0'09	0'39	1'26	0'90	1'66	0'03	0'04			

HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
Pesetas. Cénts.	
27 01	La Almunia.
12 61	Borja.
23 40	La Almunia.
5 40	Ateca, Borja.

Domingo García.—V.º B.º—El Gobernador, Sebastian Rolandi.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, el aprovechamiento de los pastos del monte Dehesa de los Cerros, de la ciudad de Borja.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 10 del actual, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1871.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de ciento veinte pesetas, el aprovechamiento de los pastos del monte Dehesilla, del pueblo de Arándiga.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 10 del actual, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1871.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

Habiéndose puesto equivocadamente el precio de la retasa del presente edicto, publicado en el BOLETIN del día 4 del actual, por pesetas, debiendo ser por reales y céntimos, se reproduce rectificado en la siguiente forma:

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito se venden en pública subasta los bienes siguientes:

Reales. Cs.

1.º Un campo sito en términos del pueblo de El Burgo, partida llamada Boquera de la Virgen, de cuatro cabices y dos almudes de tierra, confrontante por Norte con paso Cabañal, al Este con otro de Zaragoza la Vieja, al Sur con otro de Cristóbal Abadía, y al Oeste con camino de herederos; retasado en 2.666.57

2.º Otro campo sito en términos del mismo pueblo de El Burgo y partida del Llano ó Boquera de coles, de tres

cabices de tierra, confrontante por Norte con Francisco Pallí, por Este con Miguel Follos, por Sur con riego de herederos, y por Oeste con el mismo riego; retasado en 1.600 »

Y para su rematè se ha señalado el día diez y siete de Febrero próximo viniente á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Manifestacion, número ciento once, y se admitirán las proposiciones que se hagan siendo arageladas á derecho.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—De su órden, Mamés Ariza.

D. Laureano Martinez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Cayetano Acon y Gracia, natural y vecino de Villarroya de la Sierra, hijo de Manuel y Maria, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de treinta y cinco años, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en las cárceles de este partido, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Ateca á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Laureano Martinez.—Por mandado de S. S., Felipe Lozano.

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Celestino Godía Caballi, vecino de Mequinenza, el cual se encuentra en la provincia de Barcelona y va en busca de trabajo, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Barcelona, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion del auto de sobreesimiento acordado en causa contra el Godía y otros sobre voces subversivas; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Caspe á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Martin.—Por su mandado, Manuel Perez.

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Un cuaderno de 128 páginas en 4.º mayor, que comprende las tres referidas leyes.

Se vende en esta imprenta al precio de 4 reales, y 5 remitiéndolo fuera de la capital.

IMPRENTA PROVINCIAL.

1871.